



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

**GIOIA, FERNANDO OSCAR c/ UNDANK, EZEQUIEL s/ORDINARIO
EXPEDIENTE COM N° 14490/2023**

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2023.

Y Vistos:

1. Apeló el accionante la decisión de [fs. 10](#) mediante la cual el Sr. Juez de Grado rechazó la petición tendiente a interrumpir la prescripción.

El memorial de agravios obra glosado a [fs. 13/14](#).

2. Dispone el art. 2546 del CCyCN (antes art. 3986 CC) que "... la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor ..., aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente ...".

El término "demanda " no está tomado en su sentido procesal técnico, ya que es comprensivo de toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por la parte interesada (Bueres, Alberto J. - Highton Elena I, "Código Civil y normas complementarias. Ed. Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Año 2001, T° 6 B, pág. 677).

Es precisamente por el sentido amplio del significado de la palabra "demanda" que la doctrina y la jurisprudencia consideran que en la prescripción, tienen efecto interruptivo, en la esfera comercial, actos tales como: (i) la promoción de un proceso falencial, y las actuaciones allí realizadas por el accionante, aunque luego se haya declarado su nulidad pues aunque la demanda sea nula, prueba la diligencia de quien la interpone (cfr. Nota al CCiv: 3986; Spota A.G "Tratado de Derecho Civil", Parte General, Bs.A. 1959, V. 10, pág. 359; Moisset de Espanes, "Interrupción de la prescripción por demanda", Córdoba, 1968, pág. 57;

Fecha de firma: 03/11/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38105537#388027647#20231102151323638

CNCom, Sala D, 13.9.06, "Bahia Graf SRL s/ Conc. Prev. s/ Inc. de Verificación por Zalazar, Luis"; Sala A, "Dapuetto Norma c/ Paz Silvia s/ Ejecutivo" del 09/10/2007; Sala D, "Reino SA s/Conc.Prev. s/Inc. de Verif. por Vento Sandra", del 10/7/2008); (ii) las actuaciones realizadas en el expediente administrativo (CNCom, Sala A, "Establecimiento Faraón s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación -por GCBA- del 28/06 /2007); (iii) la demanda que se tuvo por no presentada en los términos de la ley 18345: 67 (cfr. CNT, Sala V, 21.9.04, "Martinez, Gustavo A. C/ Ferrylineas SA s/ despido"; CSJN, 10.3.92, "Garcia de Morales, Ofelia Lidia c/ Cavasso, Carlos Daniel y otros"; CNCom., Sala D, Joaquín G. Garcia SRL s/ Quiebra s/ Inc. de Verificación por María Angélica Lugo del 11/04 /2006); y, (iv) la presentación de la demanda por ante la mesa general de entradas del tribunal (CNCom Sala A, "Tiano Roberto c/ Millet Dante s/ Ejecutivo" del 15/11/2005).

Ateniéndonos entonces a esta concepción, estima esta Sala que no cupo el rechazo en los términos en que así fuera decidido por el Sr. Juez de Grado, toda vez que, además, el CCy CN: 2546 no exige la traba de la litis -paso procesal siguiente a la orden de traslado de la demanda- sino sólo la interposición de la misma, entendida ésta como se describiera precedentemente (CNCom, Sala B "Locles Roberto c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ Ordinario" del 24/11/2005; íd., esta Sala, "Pedernera Miguel Eduardo c/ Liderar Compañía General de Seguros SA s/ ordinario", del 29.09.2011; esta Sala F, 18/10/2011, "Polo Luciano y otro c/Caja de Seguros SA s/ ordinario").

Ello sin perjuicio, claro está, de la carga que pesa sobre el demandante de instar el proceso en orden a la instancia ya abierta (cfr. arg. esta Sala F, *mutatis mutandi*, 16/4/2015, "Santos Daniel Alejandro y otro c/ Prosegur Activa Argentina SA s/ ordinario").

3. En razón de lo expuesto, se resuelve: Admitir el recurso de apelación interpuesto y, por ende, revocar la decisión en crisis.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Encomiéndase al magistrado de la primera instancia la providencia de las diligencias ulteriores (conf. art. 36 inc. 1° CPCC).

Las costas se impondrán por su orden, con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s /pedido de quiebra por Delucchi Martín C." n° 31.445/2011.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 03/11/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38105537#388027647#20231102151323638